

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2018 – 00308 - 00

Efectuada la revisión del asunto con miras a la audiencia programada para la fecha, se evidencia la necesidad de tomar una **medida de saneamiento** tendiente a evitar una futura nulidad procesal, y con ello un desgaste innecesario tanto para las partes como para la administración de justicia. En efecto, mediante auto del 27 de junio de 2019, se ordenó acumular al proceso que cursa en este despacho, los expedientes No. 012-2011-00373 que cursaba en el Juzgado 12 Civil Municipal y No. 2000-02066 que cursaba entonces en el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión. Para dicho acto de acumulación de procesos, que se encuentra regulado el artículo 464 del Código General del Proceso, debía de manera perentoria ordenarse el emplazamiento de los acreedores, como se evidencia del numeral 4 de dicho precepto normativo, que a su vez, remite al numeral segundo del artículo anterior, al disponer en su parte pertinente:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado...”

*4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. **El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463.** De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo...”* (resaltado para destacar).

A su vez, el numeral segundo del artículo 463 ibídem, preceptúa el emplazamiento de los acreedores. En tal virtud, se considera que es necesario adoptar el saneamiento correspondiente, con anterioridad a la celebración de la audiencia que estaba programada, para la cual se señalará nueva fecha, una vez surtido el emplazamiento aludido.

En virtud de lo expuesto, se tomará la siguiente medida de saneamiento:

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Realícese el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad, realizando la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido dicho acto, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre la continuidad ritual.

De otro lado, previo a pronunciarse sobre la sustitución de poder antecedente, deberá aclararse si la misma es exclusiva para el proceso acumulado 2000-00266, o se hace extensiva a las demandas que ahora conforman el proceso.

Finalmente, previo a pronunciarse sobre la cesión de los créditos pretendidos en esta causa, deberá aportarse documento auténtico que contemple la misma, y acompañarse de los documentos, de reciente expedición, que acrediten la representación legal actual de la propiedad horizontal demandante y de la sociedad que la representa.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 03 del 19-ene-2023